

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

27

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Con el fin de que esta Junta pueda tener conocimiento exacto en todo momento de las existencias de trigos en esta provincia, es necesario que los señores Alcaldes de la misma procedan el día 15 del actual a verificar un aforo exacto del trigo que exista en poder de todos y cada uno de los vecinos de sus respectivos términos municipales, remitiendo a este Gobierno el día 16, sin falta, una relación comprensiva de dichas existencias en quintales métricos, y en la que se expresará también los nombres de los poseedores y resumen de existencias; bien entendido que el Alcalde que en la fecha indicada no cumpla este servicio, además de exigirle las respon-

sabilidades a que haya lugar, se enviará a su costa un Comisionado plantón con las dietas de quince pesetas diarias.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, espero el inmediato y exacto cumplimiento del servicio que en la preinseta se interesa, sin dar lugar a la adopción de medidas coercitivas, siempre molestas a mi Autoridad.

Segovia, 10 de Enero de 1919.

El Gobernador Presidente,

ATANASIO BACHILLER

26

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

No habiéndose presentado en este Gobierno según previenen las disposiciones vigentes, las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, estoy dispuesto a que tan importante servicio se cumpla, sin que pueda alegarse por las Corporaciones excusas ni pretextos para no rendir las numerosas cuentas que se expresa. Esto indica la negligencia y mala administración que han observado los señores cuentadantes en cumplir tan importante servicio, llegando su abandono a tener pendiente de tramitación infinidad de cuentas, perjudicando con ello a los fondos municipales y a los claveros cuentadantes.

Y siendo mi deseo que los Ayuntamientos regularicen su administración y que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran, les prevengo por última vez que si en un plazo prudencial, no se presentan

en este Gobierno y Sección correspondiente las expresadas cuentas, procederé muy a mi pesar, al nombramiento de Comisionados especiales para que las formen de oficio, y tramiten las que estén ya formadas, siendo de cuenta de los Alcaldes actuales las dietas que devenguen los Comisionados que realicen estos trabajos, sin perjuicio de que hagan reintegrar a los fondos municipales el importe de las mismas, a los verdaderos responsables.

De haberse notificado esta circular a los Ayuntamientos y respectivos cuentadantes, me remitirá en término de quinto día documento que lo justifique.

Segovia, 10 de Enero de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Pueblos que se citan

PARTIDO DE CUÉLLAR

Aguilafuente, 1909 al 1911 y 1913 al 1917; Aldeasoña, 1915 al 1917; Calabazas, 1916 y 1917; Cobos de Fuentidueña, 1916 y 1917; Cuéllar, 1904, 1914 al 1917; Fresneda de Cuéllar, 1912 al 1917; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 1915 al 1917; Fuentesauco de Fuentidueña, 1911 al 1917; Fuentes de Cuéllar, 1911 al 1917; Lastras de Cuéllar, 1915 al 1917; Lovingos, 1914 al 1917; Mata de Cuéllar, 1912, 1913, 1916 y 1917; Membibre, 1915 al 1917; Remondo, 1913 al 1917; San Cristóbal de Cuéllar, 1916 y 1917; San Miguel de Bernúy, 1901, 1910 y 1917; Torrecilla del Pinar, 1914 al 1917; Valtienidas, 1912 al 1917; Vallelado, 1898-99, 1899-900, 1900, 1911 al 1917; Villaverde de Iscar, 1914 al 1917.

PARTIDO DE RIAZA

Alconada, 1916 y 1917; Aldealengua de Santa María, 1909, 1916 y 1917; Aldeanueva del Monte, 1911, 1913 al 1917; Ayllón, 1906 al 1917; Cascajares, 1914 al 1917; Estebanvela, 1915 al 1917; Fresno de Cantespino, 1911 al 1917; Honrubia, 1911 al 1915; Linares, 1915 al 1917; Moral, 1912, 1913, 1916 y 1917; Negredo, 1900 y 1901; Pradales, 1913 al 1917; Riahuelas, 1913 y 1917; Riofrío de Rianza, 1912 al 1917; Saldaña, 1900, 1906 al 1917; Santa María de Rianza, 1913 al 1917; Santibáñez de Ayllón, 1914 al 1917; Sequera de Fresno, 1912, 1913 y 1917; Valdeyarnés, 1908 al 1917; Villacorta, 1906, 1915 al 1917.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, 1916 y 1917; Aldehuela del Codonal, 1903, 1915 al 1917; Aragoneses, 1915 al 1917; Balisa, 1916 y 1917; Bereial, 1909 al 1917; Bernúy de Coca, 1894-95 al 1917; Coca, 1915 al 1917; Donhierro, 1916 y 1917; Juarros de Voltoya, 1911 al 1917; Lastras del Pozo, 1916 al 1917; Marazóleja, 1914 al 1917; Martín Muñoz de las Posadas, 1909 al 1917; Migueláñez, 1916 y 1917; Miguel Ibáñez, 1916 y 1917; Montejo de Arévalo, 1908 al 1917; Muñopedro, 1911, 1912, 1913 y 1917; Nava de la Asunción, 1914 al 1917; Nieva, 1911, 1916 y 1917; Paradinas, 1916 y 1917; Rapariegos, 1916 y 1917; San Cristóbal de la Vega, 1914 al 1917; Santa María de Nieva, 1910, 1911, 1915 al 1917; Tabladillo, 1911 al 1917; Tolocirio, 1908 al 1917; Villacastú, 1916 y 1917; Villoslada, 1906 al 1917.

PARTIDO DE SEGOVIA

Adrada de Pirón, 1897-98-99 y 1917; Añe, 1906 al 1917; Cabañas de Polendos, 1911 al 1917; Collado Hermoso, 1903, 1909, 1910, 1911, 1914 al 1917; Escalona del Prado, 1909 al 1917; Espinar, 1916 y 1917; Fuentemilanos, 1912 al 1917; Hontanares de Eresma, 1910 al 1917; Huertos, (Los) 1911 al 1917; La Losa, 1913 al 1917; Mozoncillo, 1914 al 1917; Muñozveros, 1894-95, 1904, 1905 y 1917; Pelayos del Arroyo, 1915 al 1917; Revenga, 1903, 1905, 1914 al 1917; Salceda, 1895-96, 1911 al 1917; San Ildefonso, 1906, 1907, 1912 al 1917; Santo Domingo de Pirón, 1916 y 1917; Sauquillo de Cabezas, 1913 al 1917; Segovia, 1905 al 1917; Turégano, 1903 al 1905, 1907 al 1909, 1912 al 1915 y 1917; Valverde del Majano, 1908 al 1917; Veganzones, 1903, 1908 al 1910 y 1917; Vegas de Matute, 1909 al 1911 y 1915; Zamarramala, 1915 al 1917.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA

Aldealengua de Pedraza, 1915 al 1917; Barbolla, 1913 al 1917; Bocaguillas, 1910 al 1917; Castrojimeno, 1900, 1902 y 1917; Castroserracín, 1916 y 1917; Cerezo de Arriba, 1916 y 1917; Duratón, 1911 al 1917; Hinojosa del Cerro, 1911, 1916 y 1917; Navafria, 1915 al 1917; Navares de Emedio, 1900 y 1901; Pedraza, 1907, 1910, 1912 al 1917; Perorrubio, 1915 al 1917; Prádena, 1914 y 1915; Puebla de Pedraza, 1915 al 1917; Santa Marta del

Cerro, 1908 al 1915; Sepúlveda, 1912 al 1917; Valle de Tabladillo, 1912 al 1917; Villar de Sobrepeña, 1913 al 1917; Villaseca, 1895-96, 96-97, 98-99; 1900, 1916 y 1917.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 9, 10, 18, 20, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 10 de Enero de 1919.
—El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN N.º 14

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó a los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, o en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosimilmente descenderá más en lo futuro, a medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría a conservar a las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo a precio superior a 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen, o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía a cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado a decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará a razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo, determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán, en el término de cinco días, a partir del en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a fijar, teniendo pre-

sente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio a que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, a los efectos de señalar el margen de molienda, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas a los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas a precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán a cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los BOLETINES OFICIALES y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, o por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido a 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta a los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas a 48 pesetas como máximo, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo a que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, a cuyos Ayuntamientos, en consideración a las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penali-

dad establecida en el artículo adicional de la ley de 31 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 4 de Enero de 1919.)

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Esta Sección Administrativa, en uso de las atribuciones conferidas por el vigente Estatuto general del Magisterio, ha nombrado Maestros interinos de las Escuelas nacionales de Muñopedro y La Losa, respectivamente, a D. Domingo Minguéz Páez, número 3 de la lista de aspirantes, y D. Felipe González de Frutos, número 4 de la referida lista.

Segovia, 10 de Enero de 1919.
—El Jefe de la Sección, P. I., Pedro Sánchez.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz
Don Lucio Gómez Martín, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que el día seis de Febrero próximo a las once de su mañana y bajo mi presidencia o la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la enajenación de la casa propiedad de este municipio sita en el casco de esta villa y su plaza de Cantarranas, número 4, bajo el tipo de setecientas pesetas. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente el 5 por 100 del importe de tasación de la finca referida, y el precio de adjudicación se ingresará en las arcas municipales dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación. Los poderes de los que comparezcan a la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por un Letrado de la villa de Santa María de Nieva.

Se hace constar haberse anunciado el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que nadie haya reclamado.

Fuente de Santa Cruz, 21 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Lucio Gómez.

Alcaldía de Valvieja

Por terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante desde el primero de Marzo próximo la plaza de Veterinario titular de este pueblo y sus anejos Ribota y Aldealázaro, con los cargos de Inspector de carnes y de sanidad e higiene pecuaria con el sueldo anual de noventa y trescientas sesenta y cinco pesetas, respectivamente, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; cuyos cargos empezará a ejercer el agraciado desde dicho día primero de Marzo próximo; además queda en libertad para contratar la asistencia facultativa del ganado con sus respectivos dueños; haciendo constar que los anejos distan de la matriz unos cinco kilómetros y se puede ir por carretera a uno de ellos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los justificantes que sean necesarios.

Valvieja, 7 de Enero de 1919.—El Alcalde, Justo de Pablo.

Alcaldía de Frumales

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, y además mil setecientas cincuenta pesetas por las igualas de los vecinos pudientes, todo de fondos municipales.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Frumales, 8 de Enero de 1919.—El Alcalde, Marcelino Sanz.

La Electricista Segoviana

EN LIQUIDACIÓN

En armonía con lo preceptuado en el artículo 26 de los estatutos sociales, se convoca a junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 26 del mes actual, para dar cuenta del estado de liquidación de la Sociedad, y acordar lo conveniente al interés común.

Dicha junta tendrá lugar a las once de su mañana, en la casa del que suscribe, calle de San Frutos, número 5.

Segovia, 13 de Enero de 1919.—Por la Comisión liquidadora, Tomás Huertas.